



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

17764/2020

J., J. Y OTRO c/ R., J. L. s/FILIACION

Juzgado n° 102 - Expte. n° 17764/2020/CA1

Buenos Aires, agosto de 2022.

Vistos y considerando

I. Viene la causa a conocimiento de la Sala con motivo de la apelación subsidiaria concedida a la actora contra el pronunciamiento de fs. 173. El escrito que oficia de memorial obra a fs. 178/181 (no fue sustanciado) y se integra con el dictamen de la Defensora de Cámara de fs. 188/189 mediante el cual propicia la admisión del recurso.

A través de la resolución apelada, el juez de grado declaró de oficio la nulidad de la convocatoria a la audiencia preliminar por haber sido dispuesta prematuramente, ya que aún no se confirió el traslado de la demanda de filiación, y dispuso que antes de ordenarlo la actora arbitre los medios para individualizar correctamente el domicilio del demandado. La accionante pretende que se revoque la decisión disponiéndose el traslado y su notificación al correo electrónico del emplazado por cuanto –afirma- fue convalidado en las presentes actuaciones.

II. Debe decirse en primer lugar que -contrariamente a lo aseverado por la recurrente en su postulación recursiva- inicialmente sólo se corrió traslado de la pretensión de alimentos provisorios, avanzándose luego con la notificación por Whatsapp y posteriormente por e-mail, atendiéndose –según los argumentos del juez- al contexto sanitario (la demanda fue promovida en mayo de 2020, en plena pandemia) y a la naturaleza del reclamo alimentario (cf. fs. 50 y ss.). Si bien ello no constituye materia de agravios viene al caso



relacionarlo en tanto la apelante parte de premisas inexactas. El traslado de la demanda de filiación aún no fue conferido y las actuaciones llevadas adelante no obligan al juez ni determinan la admisión irrestricta del pedido en tanto se asienta en una plataforma fáctico-jurídica distinta.

De lo anterior se deriva la ponderación no sólo del cambio de circunstancias de aquel escenario al actual, sino además de la diversa naturaleza de los derechos que una y otra acción tienden a exigir. Conforme destacó el juzgador al resolver la revocatoria, la filiación se direcciona al emplazamiento paterno y no resulta razonable incursionar en vías no previstas procesalmente poniendo en riesgo el debido proceso y el dictado de una sentencia válida. No, al menos, es estado de la causa y con los elementos exhibidos a la jurisdicción, de los que surge que el accionado habría salido del país a fines de diciembre de 2018 con destino a España (fs. 99) y según la actora viviría en Londres, Inglaterra.

En definitiva, de momento, al no mediar elementos que permitan adoptar una solución distinta a la tomada en la instancia de grado y por cuanto tampoco procede en este estado flexibilizar sin más la formas como sugiere la Defensora debido a la entidad e importancia de los derechos de las partes adultas como del menor, por cuyo interés superior debe velarse (cf. arts. 3.1 CDN; 75, inc. 22, CN; ley 26.061), la desestimación de los agravios se impone.

III. Por lo expuesto, oída la Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, el Tribunal **resuelve:** confirmar el decisorio de fs.173, mantenido a fs.182, en cuanto ha sido materia de recurso. Sin imposición de costas por no haber mediado sustanciación. Regístrese; notifíquese por Secretaría a la recurrente; cúmplase con la Ac. 24/13





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

CSJN y remítase a su juzgado de origen. ***Carlos A. Bellucci - Gastón
M. Polo Olivera – Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara***

